

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 27 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 041-2016, que contiene el Informe N° 375-2019-ST-ORH/INEN del 15 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN; y

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 375-2019-ST-ORH/INEN de fecha 15 de julio de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente N° 041-2016, por el cual se informó la presunta falta administrativa disciplinaria del servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, en calidad de Tecnólogo Médico del Departamento de Especialidades Médicas,



perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Informe N° 044-2016-CA-ORH-OGA/INEN, y se disponga el archivo del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaria Técnica obedece a que mediante el Informe 375-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 15 de julio de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor del servidor civil, LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra del citado servidor, por la posible infracción incurrida, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVICIO/GPS "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, mediante Informe N° 044-2016-CA-ORH-OGA/INEN, recibido el 29 de marzo de 2016, el Área de Control de Asistencia, a cargo del Sr. Miguel Méndez Zorrilla informó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos ABG. Mario Cesar Panta Burga, en su calidad de Jefe de la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, el record de inasistencias reiteradas en las tarjetas de control con código 5875 del periodo de enero, febrero y marzo de 2016, del servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**;



Que, mediante Memorando N° 182-2016-DEM-DIMED/INEN del 31 de marzo de 2016, el Director del Departamento de especialidades Médicas, Dr. Fernando Barrera Bolaños informó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, que el servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, no se ha presentado a laborar desde el 16 de marzo de 2016, luego de concluido su periodo vacacional;

Que, mediante Carta recibida el 19 de setiembre de 2016, dirigida al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, el servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, presentó su renuncia voluntaria, indicando que la misma rige desde el 16 de marzo de 2016, por motivos de encontrarse fuera del País;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 039-2016-ST-ORH/INEN del 19 de octubre de 2016, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Gustavo Alania Chávez, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, por presunta comisión de la falta establecida en literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, constituida en: "Las ausencias Injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario"; proponiendo una sanción administrativa de inhabilitación por el periodo de un (01) año; por presuntamente tener la condición de "ex servidor";

Que, mediante documento denominado *Carta de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario*, suscrito por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Gustavo Alania Chávez, se emitió la comunicación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**;

Que, mediante INFORME N° 203-2017-ST-ORH-OGA/INEN, del 09 de octubre de 2017, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Leonid Máximo Yachas Arrieta, solicitó al encargado del Área de Control de Asistencia Sr. Miguel Méndez Zorrilla, un informe actualizado y detallado sobre las inasistencias del Servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, del periodo comprendido entre marzo de 2016 hasta la fecha de emisión del citado documento;

Que, mediante Informe N° 204-2017-ST-ORH/INEN recibido el 09 de octubre de 2017, el entonces Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Leonid Máximo Yachas Arrieta, solicitó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, se remita copia del cargo de notificación de la *Carta de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario* del servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**;

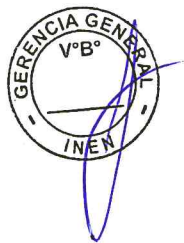
Que, mediante Memorando N° 1872-2017-ST-ORH/INEN recibido el 17 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos CPC. Rosa Irene Arangüena de Soto, informó a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, que no se cumplió con notificar la Carta N° 063-2016-ORH-OGA/INEN, por la cual se comunicaría al servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; en la medida que no se ha ubicado el cargo de notificación registrando su firma;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, en su calidad de Jefe de la Unidad Funcional de Desarrollo de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la falta administrativa del servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**, el 29 de marzo de 2016 mediante el Informe N° 044-2016-CA-ORH-OGA/INEN, emitido por

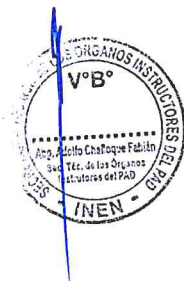


el Área de Control de Asistencia, a cargo del Sr. Miguel Méndez Zorrilla, donde informó el record de inasistencias reiteradas en las tarjetas de control con código 2522, del periodo comprendido entre enero, febrero y marzo de 2016;

Que, a través del Informe N° 375-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 15 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, que, en relación a los hechos imputados al servidor Luis Abelardo Quicaña Espinoza, con el cargo de Tecnólogo Médico del Departamento de Especialidades Médicas, corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción; debido a que advirtió que los hechos imputados habrían prescrito en el plazo de un (01) año calendario, desde la fecha que tomó conocimiento Recursos Humanos, 29 de marzo de 2016;



Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;



Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...).”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



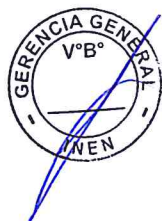
Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, *siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior*; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 375-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar -de corresponder- el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 29 de marzo de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;



Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 29 de marzo de 2017;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)", lo cual se tendrá presente para los fines pertinentes.

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **LUIS ABELARDO QUICAÑA ESPINOZA**.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VÍCTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

